



SECRETARÍA DE  
MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Delegación Colima  
Subdelegación Jurídica

SUP  
41

## Resolución Administrativa No. PFPA13.3/2C27.4/0037/17/0075

Expediente No. PFPA/13.3/2C.27.4/0037-17

"Ley al Servicio de la Naturaleza"

- - - En la Ciudad de Colima, capital del Estado del mismo nombre, a 21 (veintiún) días del mes de mayo de 2018 (dos mil dieciocho).- - - - -

- - - VISTO para resolver el Expediente Administrativo citado al rubro, formado con motivo del Acta de Inspección No. 020/2017, de fecha 23 (veintitrés) de noviembre de 2017 (dos mil diecisiete) practicada al concesionario y/o usufructuario del predio ubicado en la Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar ubicados en la coordenada referenciada en UTM [REDACTED] Municipio de

Manzanillo, Estado de Colima, que una vez integradas las constancias del Expediente Administrativo No. PFPA/13.3/2C.27.4/0059/2012 en que, de la comparecencia de la persona moral inspeccionada en el [REDACTED] Municipio de Manzanillo, Estado de Colima, consta la existencia del protocolo notarial de una escritura pública número dieciséis mil doscientos treinta y tres, llevado a cabo ante la fe del titular de la Notaría Pública número 1 de la ciudad y puerto de Manzanillo, en la Ciudad de Colima el C. [REDACTED]

[REDACTED] en que se tiene constituida la [REDACTED] con domicilio social que resulta el inspeccionado el día 23 (veintitrés) de noviembre del año 2017 (dos mil diecisiete), de conformidad con el artículo 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se tuvo por instaurado el procedimiento administrativo a la persona moral [REDACTED]

[REDACTED] derivado del procedimiento administrativo de inspección y vigilancia previsto en los numerales del 52 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, 62 al 69 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; se dicta la siguiente Resolución Administrativa que a la letra dice:- - - -

## RESULTADOS

- - - PRIMERO: Que con fecha 21 (veintiuno) de noviembre del año 2017 (dos mil diecisiete), el Dr. Ciro Hurtado Ramos, Delegado Federal de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Colima, emitió Orden de Inspección Ordinaria No. PFPA/13.3/2C.27.4/0293/2017 en Materia de Zona Federal Marítimo Terrestre, misma que tuvo un objeto específico, tal y como se desprende del mismo documento, el cual se tiene por reproducido en obvio de repeticiones innecesarias y por economía procesal. - - -

- - - SEGUNDO.- Que en cumplimiento a la Orden de Inspección en Materia de Zona Federal Marítimo Terrestre precisada en el resultado inmediato anterior, con fecha 23 (veintitrés) de noviembre del año 2017 (dos mil diecisiete), se practicó visita de inspección al C. Ocupante y/o

1

Monto de multa: \$40,300.00 (CUARENTA MIL TRESCIENTOS PESOS 00/100 M.N.)



SECRETARÍA DE  
MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Delegación Colima  
Subdelegación Jurídica

Usufructuario de la zona federal marítimo terrestre y/o terrenos ganados al mar, entendiéndose la visita con el C. [REDACTED] quien dijo tener el carácter de jardinero del sitio visitado, acreditándolo sólo con su dicho; levantándose al efecto el **Acta de Inspección No. 020/2017 en Materia de Zona Federal Marítimo Terrestre**, en la cual se circunstanciaron los hechos y omisiones que después de la calificación de dicha acta, se consideró que podrían ser constitutivos de infracción al **artículo 8 de la Ley General de Bienes Nacionales en relación con el 35 del Reglamento Para el Uso Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar**, debido a que al momento en que los inspectores solicitaron al visitado el Título de Concesión expedido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para la ocupación de 150 m<sup>2</sup> (ciento cincuenta metros cuadrados) de Zona Federal Marítimo Terrestre y/o Terrenos Ganados al Mar, **NO mostró documento alguno que apare la legal ocupación del sitio inspeccionado**.-----

- - - **TERCERO.**- En virtud de lo anterior, esta Delegación consideró necesario emplazar al Ocupante en mención, por lo que con fundamento en el artículo 72 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le dio a conocer el inicio del Procedimiento Administrativo instaurado en su contra, mediante Acuerdo de Emplazamiento **No. PFPA/13.5/2C.27.4/0050/2018** de fecha 16 (dieciséis) de febrero de 2018 (dos mil dieciocho), anterior acuerdo le fue notificado mediante cédula de fecha 1º (primero) de marzo de 2018 (dos mil dieciocho) previo citatorio, para que dentro del término legal de 15 (quince) días hábiles manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y ofreciera pruebas con relación con los hechos y omisiones circunstanciados en el **Acta de Inspección No. 020/2017**.-----

- - - **CUARTO.**- No obstante lo anterior, de conformidad con el artículo 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles, fueron integradas las constancias del Expediente Administrativo **No. PFPA/13.3/2C.27.4/0059/2012** en que, de la comparecencia de la persona moral inspeccionada en el [REDACTED] **Municipio de Manzanillo, Estado de Colima**, consta la existencia del protocolo notarial de una escritura pública número [REDACTED]

[REDACTED] llevado a cabo ante la fe del titular de la Notaría Pública número 1 de la ciudad y puerto de Manzanillo, en la Ciudad de Colima el C. [REDACTED] en que se tiene constituida la [REDACTED] con domicilio social que resulta el inspeccionado el día 23 (veintitrés) de noviembre del año 2017 (dos mil diecisiete). Por lo que se procedió a instaurar el procedimiento administrativo a la persona moral [REDACTED]

[REDACTED] mediante Acuerdo de Emplazamiento **No. PFPA/13.5/2C.27.4/0050/2018** de fecha 03 (tres) de abril de 2018 (dos mil dieciocho), que se dio a conocer al particular el día 23 (veintitrés) de abril de 2018 (dos mil dieciocho) mediante cédula de notificación previo citatorio. Que como consta en el mismo acto, fue aparejado de la anulabilidad del Acuerdo de Emplazamiento **No. PFPA/13.5/2C.27.4/0050/2018**.-----

- - - **QUINTO.**- La persona moral interesada no compareció al procedimiento por conducto de su apoderado y/o representante legal, no obstante que fue debidamente notificada **del término legal de quince días otorgados para tal efecto**; por lo que, tomando en cuenta lo señalado en el Acuerdo TERCERO del Emplazamiento No. PFPA/13.5/2C.27.4/0127/2018 y de conformidad con



SECRETARÍA DE  
MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Delegación Colima  
Subdelegación Jurídica

42

lo dispuesto por el numeral 74 del Ordenamiento Legal, se turna en consecuencia el expediente para la emisión de la presente Resolución.-----

### CONSIDERANDO

--- I.- Que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Colima, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 4, párrafo quinto, 14, 16, 27 párrafo primero y tercero, y 132 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3 fracción I, 4, 6, 10, 11, 12, 24 y 25 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 (siete) de junio de 2013 (dos mil trece); 17, 26 y 32 bis fracción V de Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación con fecha 29 (veintinueve) de diciembre de 1976 (mil novecientos setenta y seis); artículos 1 fracciones I, III y V, 2, fracciones I, II y VII, 3, fracciones I, II y III, 4, párrafo primero y segundo, 5, 6 fracciones I, II, VII y IX, 7 fracción V, 8, 9 párrafo primero, 11 fracción I, 13, 14, 15 párrafo primero, 16, 18, 28 fracción I y III, 58, 72, 75, 76, 119, fracción I y III, 127 y 153 de la Ley General de Bienes Nacionales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 (veinte) de Mayo del 2004 (dos mil cuatro); artículos 1, 2, 5, 7, 29, 34, 35, 36, 37, 38, 44, 47, 48, 52, 74 y 75 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Zona federal marítimo terrestre, publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha 21 (veintiuno) de agosto de 1991 (mil novecientos noventa y uno); numerales 28, 29, 30, 57 fracción I, 58, 59, del 62, al 74, 76, 77, 78 y 83, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 04 (cuatro) de agosto de 1994 (mil novecientos noventa y cuatro); 1, 2, fracción XXXI, inciso a, 19, fracciones XXIII y XXIV, 41, 42, 45 último párrafo, 46, fracción XIX, 47, párrafo tercero, 68, párrafos primero, segundo, tercero, cuarto y quinto, fracciones VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XXI, XXX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 (veintiséis) de noviembre del 2012 (dos mil doce); así como lo establecido en los artículos Primero, inciso b), párrafo segundo en su punto 6 seis (Colima) y artículo Segundo del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede, y circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 catorce (catorce) de febrero de 2013 (dos mil trece). -----

--- II.- Que del resultado del Acta de Inspección en comento, se desprende la siguiente irregularidad: -----

--- ÚNICA.- Usar, aprovechar y/o explotar una superficie construida en Zona Federal Marítimo Terrestre y/o Terrenos Ganados al Mar aproximada en 150 m<sup>2</sup> (ciento cincuenta metros cuadrados), en la coordenada referenciada en [REDACTED]

Municipio de  
Manzanillo, Estado de Colima, sin contar con Título de Concesión vigente, expedido

3

Monto de multa: \$40,300.00 (CUARENTA MIL TRESCIENTOS PESOS 00/100 M.N.)



SECRETARÍA DE  
MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES

por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; habiéndose encontrado durante el recorrido, un muro de contención fabricado en cimentación de concreto con una acceso a la zona de playa mediante escaleras. -----

- - - III.- Por lo expuesto, se deduce que el Ocupante, contravino lo dispuesto por el **artículo 8 de la Ley General de Bienes Nacionales en relación con el 35 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar**, en los términos de lo dispuesto en el numeral **74, fracción I y 75** del citado reglamento.-----

- - - IV.- En virtud de la irregularidad detectada en el acta de inspección, la cual fue señalada con antelación, se emplazó a juicio administrativo al Ocupante, mediante su correspondiente Acuerdo de Emplazamiento, tal y como obra constancia de ello en actuaciones del presente procedimiento administrativo, y como se hizo referencia en el resultando TERCERO de la presente.-----

- - - V.- Esta Autoridad procede a valorar la constancias probatorias que se encuentran agregadas a la presente causa administrativa, ello con fundamento en lo previsto por los artículos 79 y 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado de manera supletoria de conformidad con el artículo 2º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, mismas que serán tomadas en consideración bajo los términos que a continuación se señalan: - - -

a) **DOCUMENTAL PÚBLICA.**- Consistente en Acta de Inspección Ordinaria No. 020/2017 de fecha 23 (veintitrés) de noviembre de 2017 (dos mil diecisiete), de la cual se desprende que el personal actuante constató que la persona moral [REDACTADO]

[REDACTADO] usa, aprovecha y/o explota una superficie de 150 m<sup>2</sup> (ciento cincuenta metros cuadrados) de la Zona Federal Marítimo Terrestre y/o terrenos ganados a mar, en la coordenada referenciada en [REDACTADO]

[REDACTADO] Municipio de Manzanillo, Estado de Colima, tomando como base el plano de delimitación con clave [REDACTADO] de fecha agosto 2014, Escala:1:2000, N° de planos 44 en un sistema de coordenadas Datum WGS84, elaborado por la Dirección General de Zona Federal Marítimo Terrestre y Ambientes Costeros de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; **sin contar con Título de Concesión** expedido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, **en donde se observó que las instalaciones construidas existentes constan de:** un muro de contención fabricado en cimentación de concreto con una acceso a la zona de playa mediante escaleras; inmediatamente al sitio del muro se dispone una ramada de aproximadamente 32m<sup>2</sup> (treinta y dos metros cuadrados) fabricada con madera de la región y palmas de palmera de coco; en su interior resguarda aproximadamente tres mesas y diez sillas de plástico; asimismo se dispone en una esquina otra estructura fabricada en condiciones similares pero con una proporción menor; la misma resguarda un asiento semicircular fabricado en concreto. Se localiza una alberca en forma rectangular, así como un chapoteadero; de esta misma forma dispuestos entre ellos a manera de "L", se encuentran en su alrededor áreas abiertas, las cuales cumplen las funciones de asoleaderos, así como pasillos para el propio ingreso a las diferentes áreas.



SECRETARÍA DE  
MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Delegación Colima  
Subdelegación Jurídica

43

También disponen una sección mediante estructura en cimentación y concreto, la cual es utilizada como asadores; finalmente, se localizan algunas porciones de áreas verdes, las cuales contienen tres palmeras. La totalidad del sitio se encuentra perimetrado por los lados mediante bardas de concreto. La documental se valora en atención a lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, **concediéndole valor probatorio pleno** para acreditar los hechos que en ella se consignan, en virtud de que con ésta se acredita la irregularidad en que incurrió el inspeccionado, ello aunado a que dicha documental fue levantada por funcionarios públicos como son los Inspectores Federales actuantes de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Colima en cumplimiento de sus funciones; **no resultando eficaz para subsanar o desvirtuar la irregularidad materia del presente asunto, al no tratarse del Título de Concesión vigente de la zona federal marítimo terrestre inspeccionada.** Sirve de sustento a lo expuesto, el siguiente criterio emitido por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, que a la letra dice:

--- **ACTAS DE INSPECCIÓN.- VALOR PROBATORIO.**- De conformidad con el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de inspección al ser levantadas por funcionarios públicos, como son los inspectores, constituyen un documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, salvo que se demuestre lo contrario.(59)  
**III-TASS-1508**, Revisión No. 280/85.- Resuelta en sesión de 21 de febrero de 1990, por mayoría de 8 votos y 1 parcialmente en contra.- Magistrado Ponente: Francisco Ponce Gómez.- Secretario: Lic. Avelino C. Toscano Toscano. **PRECEDENTE:** Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaria: Lic. María de Jesús Herrera Martínez. R.T.F.F. Tercera Época. Año III. No. 26. Febrero 1990. p. 36.

b) **DOCUMENTAL PÚBLICA.**- Consistente en el oficio [REDACTED] emitido por el Delegado en Colima de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales el día 17 (diecisiete) de abril de 2018 (dos mil dieciocho), recibido en esta dependencia el día 26 (veintiséis) del mismo mes y año, mediante el cual da respuesta a la solicitud de información realizada por el suscripto mediante oficio PFPA/13.5/2C.27.4/0228/2018 de 03 (tres) de abril de 2018 (dos mil dieciocho). La documental se valora en atención a lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, **concediéndole valor probatorio pleno** para acreditar los hechos que en ella se consignan, relativos a informar lo que a la letra citó: "que de la búsqueda realizada a los archivos de la Unidad de Ecosistemas y Ambientes Costeros de esta dependencia (SEMARNAT), no se localizó Título de concesión de Zona Federal Marítimo Terrestre correspondiente al sitio mencionado y/o nombre de los supuestos ocupantes (específicamente en [REDACTED]

[REDACTED] Municipio de Manzanillo, Estado de Colima ... por Condominios [REDACTED] no resultando eficaz para subsanar o desvirtuar la irregularidad materia del presente asunto, al no tratarse del Título de Concesión vigente de la zona federal marítimo terrestre inspeccionada, resultando eficaz para confirmar la ocupación irregular por la que fue llamada a procedimiento.

5

Monto de multa: \$40,300.00 (CUARENTA MIL TRESCIENTOS PESOS 00/100 MN)



SECRETARÍA DE  
MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES

- - - VI.- Por lo expuesto, resulta procedente señalar que el **Ocupante**, NO acreditó ni durante la visita de inspección ni durante la substanciación del procedimiento administrativo contar con **Título de Concesión vigente** emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para el Uso, Aprovechamiento y Explotación de la Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar que nos ocupa, por lo tanto no desvirtuó la irregularidad con la que se infringe a lo dispuesto en el **artículo 8 de la Ley General de Bienes Nacionales en relación con el 35 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, en términos de lo dispuesto en los artículos 74 fracción I y 75 del mismo.** -----

- - - VII.- Ahora bien, a fin de determinar la sanción a la que se hace acreedor el **Ocupante**, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 73 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se determina:-----

- - - a).- **Los daños que se hubieren producido o puedan producirse;** Resulta NECESARIO regularizar ampliamente la zona federal, tan importante además para el medio ambiente, al ser éste un contacto mar y tierra donde ocurre un dinámico intercambio de energía y materiales entre los ecosistemas terrestres, el drenaje de las cuencas, la atmósfera y el mar; aunado a que la Federación deja de tener un control exacto de los mismos, generando problemáticas más grandes con otros que sí se encuentran cumpliendo con la normatividad, además de dejar de percibir los ingresos reales por el pago de las contribuciones de la totalidad de la zona federal ocupados por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público de la Nación. Lo anterior, toda vez que el uso, aprovechamiento y explotación de la Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar sin contar con el Título de Concesión correspondiente expedido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para ocupar una Zona Federal Marítimo Terrestre, genera conflicto entre particulares, debido a que quienes solicitan dichas autorizaciones respecto de los bienes federales y conforme a la ley, acatando y cumpliendo con las obligaciones y requisitos necesarios solicitados por la Secretaría que los otorga, que es la SEMARNAT por sus siglas, se encuentran en desventaja ante los que no cuentan con dicha concesión y/o realizan dicho trámite en los términos establecidos; en razón de que no generan como tal una responsabilidad oficial, dejando de observar la importancia económica que conlleva para el país, pues con la debida aplicación a la normatividad se genera actividad turística, industrial, comercial, militar, naval, pesquera, entre otras, captadora de divisas y de creación de empleo. Esto, tomando en consideración lo previsto por el artículo 232-C de la Ley Federal de Derechos, en donde se establece el pago que deberá enterarse a la Federación por ocupación de metro cuadrado para uso general (aquellas superficies ocupadas en las cuales se hayan realizado construcciones con cimentación o se lleven a cabo actividades con fines de lucro), en la Zona Federal Marítimo Terrestre, así como de acuerdo a lo establecido por el artículo 8 de la Ley General de Bienes Nacionales, y en razón de que el visitado **se encuentra ocupando** una superficie de una zona cuyo dominio corresponde a la Federación, del cual podría ocuparlo cualquier otra persona que sí trámite su Concesión y/o Permiso Transitorio y/o Autorización en tiempo y forma y de acuerdo a los términos establecidos, observando la importancia que tiene el encontrarse regularizado. Además de los posibles perjuicios a la federación debido a que otros permisionarios u ocupantes, al ver la presente situación podrían caer



SECRETARÍA DE  
MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Delegación Colima  
Subdelegación Jurídica

44

en el mismo supuesto y constante incumplimiento de la regulación ambiental, por dejar de observar las obligaciones asentadas en éstas; entonces la existencia de las normas jurídicas que rigen a estos bienes nacionales y por consecuencia, el otorgamiento de concesiones, permisos u autorizaciones que establezcan obligaciones a los usuarios, no tendrían razón de ser, toda vez que la finalidad de las mismas es encauzar a la legalidad a los usufructuarios de la Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar. Resaltando que una norma jurídica procura que no se quebranten las condiciones y normas de convivencia y, para el caso que nos ocupa, que no se dañe un bien patrimonio de la nación y de uso común, al ser una regla dirigida a la ordenación del comportamiento humano prescrita por una autoridad. Lo anterior, en virtud de que al momento de la visita de inspección, se constató el uso, aprovechamiento y/o explotación **de una superficie construida en Zona Federal Marítimo Terrestre y/o Terrenos Ganados al Mar aproximada en 150 m<sup>2</sup> (ciento cincuenta metros cuadrados), en la coordenada referenciada en UTM**

Municipio de

**Manzanillo, Estado de Colima**, sin contar con Título de Concesión vigente, expedido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de conformidad con lo previsto por los artículos 8 de la Ley General de Bienes Nacionales y 35 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, ubicando durante la visita, en la superficie inspeccionada un muro de contención fabricado en cimentación de concreto con una acceso a la zona de playa mediante escaleras; inmediatamente al sitio del muro se dispone una ramada de aproximadamente 32m<sup>2</sup> (treinta y dos metros cuadrados) fabricada con madera de la región y palmas de palmera de coco; en su interior resguarda aproximadamente tres mesas y diez sillas de plástico; asimismo se dispone en una esquina otra estructura fabricada en condiciones similares pero con una proporción menor; la misma resguarda un asiento semicircular fabricado en concreto; localizándose una alberca en forma rectangular, así como un chapoteadero; de esta misma forma dispuestos entre ellos a manera de "L", se encuentran en su alrededor áreas abiertas, las cuales cumplen las funciones de asoleaderos, así como pasillos para el propio ingreso a las diferentes áreas. También disponen una sección mediante estructura en cimentación y concreto, la cual es utilizada como asadores; finalmente, se localizan algunas porciones de áreas verdes, las cuales contienen tres palmeras. La totalidad del sitio se encuentra perimetrado por los lados mediante bardas de concreto.

--b).- **El carácter de la acción y omisión constitutiva de la infracción es negligente**, en virtud de que el **visitado** se encuentra usando y/o explotando y/o aprovechando un bien de uso común desde tiempo indefinido, sin mostrar documento eficaz para ello; es decir, sin acreditar que cuente con el permiso transitorio y/o autorización y/o Título de Concesión otorgado por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para el uso, aprovechamiento y ocupación del sitio inspeccionado, recayendo con ello en el incumplimiento a la norma ambiental.

--c).- **La gravedad de la infracción**, circunstancia que es atendida en virtud de que el **visitado** se encuentra ocupando un inmueble de la federación desde un tiempo indefinido, en contravención a las disposiciones legales que contemplan el supuesto que en el presente se trata. Lo anterior debido a que durante la diligencia de inspección recaída al asunto, se le solicitó a quien atendió la

7

Monto de multa: \$40,300.00 (CUARENTA MIL TRESCIENTOS PESOS 00/100 M.N.)



SECRETARÍA DE  
MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES

visita acreditara la legal ocupación, uso, aprovechamiento del inmueble federal y éste no lo hizo incluso durante la sustanciación del procedimiento administrativo, igualmente sin que se demostrara haber realizado el pago de los períodos 2013, 2014, 2015 y 2016, hasta la fecha de la visita de inspección, el día 23 (veintitrés) de noviembre del año 2017 (dos mil diecisiete), contraviniendo a la normatividad ambiental. Aunado a que al no poderse regular con exactitud la zona federal, no se puede mejorar y llevar un debido control respecto de los permisos otorgados de los sitios que son de la federación, causando con ello un desequilibrio en la productividad, calidad del servicio y trabajo de diferentes dependencias que se encargan del cuidado del medio ambiente y seguimiento de la zona federal y terrenos ganados al mar, ello sin contar los daños señalados en el inciso a) y el carácter de la omisión del inciso b) del considerando VII de la presente resolución, y tomando en consideración que de conformidad con el artículo 150 de la Ley General de Bienes Nacionales, la ocupación de un inmueble federal sin contar con Título, Permiso y/o autorización expedido por la Autoridad competente, constituye un delito penal especial, que se sanciona con pena privativa de libertad que va de los 2 a los 12 años y multa de trescientas a mil veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal, independientemente de que constituye una infracción a la legislación administrativa que corresponde observar a esta Autoridad Federal. -----

- - - d).- **La reincidencia del infractor:** una vez revisado los sistemas de información de ésta Delegación, se constató que una vez revisados los sistemas de información de ésta Delegación, se constató que NO existe resolución administrativa alguna que haya causado estado en contra de la persona moral [REDACTED] por la comisión de infracciones al precepto legal que en el presente fue transgredido, por lo que se deduce que NO es reincidente. No obstante lo anterior y pùnicamente a manera de referencia, cabe acotar que existe resolución administrativa 772/2012 expedida por el suscripto el día 18 (dieciocho) de diciembre de 2012 (dos mil doce) en el expediente PFPA/13.3/2C.27.4/0059/25012, que notificada el día 1° (primero) de febrero de 2013 (dos mil trece) y mediante la cual se sancionó a la persona moral [REDACTED] por la ocupación irregular de una superficie ubicada en [REDACTED]

[REDACTED] Municipio de Manzanillo, Estado de Colima; resolución que ha causado estado, desprendiéndose de la misma que fue llevada a cabo la verificación del cumplimiento de la sanción el día 26 (veintiséis) de diciembre de 2013 (dos mil trece) que consta en el Acta de Verificación 022/2013 en atención a la Orden PFPA/13.3/2C.27.4/0417/2013, desprendiéndose que a esa fecha la persona moral inspeccionada ([REDACTED]) aún no había presentado título de concesión. Procediendo a Emplazarse por el incumplimiento a la resolución primigenia, fue que el representante legal de la persona moral [REDACTED]

[REDACTED] compareció al expediente PFPA/13.3/2C.27.4/0059/25012 presentando el protocolo notarial de una escritura pública número dieciséis mil doscientos treinta y tres, llevado a cabo ante la fe del titular de la Notaría Pública número 1 de la ciudad y puerto de Manzanillo, en la Ciudad de Colima el C. [REDACTED] en que se tiene constituida la [REDACTED] con domicilio social que resulta el inspeccionado el día 23 (veintitrés) de noviembre del año 2017 (dos mil diecisiete); motivo por el cual se concluyó dicho expediente con el cierre por la imposibilidad material de continuarlo, una vez aclarada la titularidad de la persona moral, hecho que fue presupuestado para la apertura de este



SECRETARÍA DE  
MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES

nuevo procedimiento administrativo a la persona moral [REDACTED]

- - - VIII.- Por consiguiente y en virtud de que la omisión asentada en el acta de inspección No. 020/2017, no fue corregida ni desvirtuada, dado que el **Ocupante**, no acreditó ante esta Procuraduría Federal contar con el Título de Concesión correspondiente expedido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para usar, aprovechar y/o explotar la superficie de zona federal marítimo terrestre y los terrenos ganados al mar que en el presente nos ocupa, y que valoradas las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrieron los hechos, además de haberse expuesto de manera clara y precisa los argumentos por parte de esta Autoridad para la emisión del caso concreto, aplicando las leyes expedidas con anterioridad al hecho, se determina sancionar por la siguiente irregularidad: - - -

- - - ÚNICA.- Usar, aprovechar y/o explotar una superficie de **150 m<sup>2</sup>** (ciento cincuenta metros cuadrados), de la **Zona Federal Marítimo Terrestre y/o Terrenos Ganados al Mar**, ubicados en la coordenada referenciada en [REDACTED]

[REDACTED] **Municipio de Manzanillo, Estado de Colima, sin contar con Título de Concesión y/o Permiso Transitorio y/o Autorización**; conducta que contraviene lo dispuesto en el **artículo 8 de la Ley General de Bienes Nacionales, en relación con el 35** del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar; por lo que ésta Autoridad determina de conformidad con lo que señalan los artículos 74 fracción I y 75 del citado Reglamento; **MULTAR a la persona moral** [REDACTED]

[REDACTED] con la cantidad de **\$40,300.00 (CUARENTA MIL TRESCIENTOS PESOS 00/100 M.N.)**, multa establecida con fundamento en el artículo 75 del referido reglamento el cual a la letra dice: *"Las infracciones a que se refiere este Reglamento serán sancionadas por la Secretaría, previa audiencia al infractor, con multa de cincuenta a quinientas veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal, de acuerdo a la gravedad de la infracción y a las circunstancias que medien en cada caso concreto, salvo las sanciones que compete aplicar a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes."* Por lo que la sanción impuesta es **equivalente a 500 (QUINIENTAS)**, unidades de salario diario mínimo general vigente en todo el país, al momento de imponer esta sanción, equivalente a la unidad de medida y actualización determinada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) de \$80.60 (ochenta pesos 80/100 m.n.), de acuerdo al Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 10 (diez) de enero del 2017 (dos mil diecisiete), vigente a partir del 1° (primer) de Febrero del año 2018 (dos mil dieciocho); lo anterior tomando en consideración el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 27 de enero del 2016 y que entró en vigor al día siguiente de su publicación mediante el cual se reformó el inciso a) de la base II del artículo 41, y el párrafo primero de la fracción VI del Apartado A del artículo 123; y se adicionaron los párrafos sexto y séptimo del Apartado B del

9

Monto de multa: \$40,300.00 (CUARENTA MIL TRESCIENTOS PESOS 00/100 M.N.)



SECRETARÍA DE  
MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES

artículo 26 de nuestro máximo ordenamiento, por lo que es de considerarse como una infracción administrativa cierta y clara, la cual es objeto de sanción. -----

- - - IX.- En virtud de que durante la sustanciación del procedimiento administrativo que nos ocupa, la persona moral [REDACTED] no acreditó contar con Título de Concesión para el uso, aprovechamiento y/o explotación de un bien que pertenece a la Nación, ubicado en [REDACTED] Municipio de Manzanillo, Estado de Colima; se le exhorta para que en lo sucesivo se abstenga de ocupar la Zona Federal Marítimo Terrestre y los Terrenos Ganados al Mar hasta en tanto no tenga el Título de Concesión emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y no cometer infracciones a la Ley General de Bienes Nacionales y Reglamento para el Uso y aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, ya que en subsecuentes ocasiones será tomada en cuenta su reincidencia y se le impondrán multas más severas, tal y como lo prevé el artículo 71 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. -----

- - - Esta Autoridad se Reserva el derecho de formular denuncia y/o querella penal federal correspondiente, por el delito en que pudiera incurrir el interesado al persistir con el uso, aprovechamiento y/o explotación de un bien perteneciente a la nación, sin contar con el permiso correspondiente emitido por la Autoridad competente, en términos de lo dispuesto en el artículo 150 de la Ley General de Bienes Nacionales, ya que ello configura dicho delito especial.-----

- - - Una vez analizadas las circunstancias especiales y particulares del asunto que nos ocupa, con fundamento en lo dispuesto por el 57 fracción I, en relación con el 70 fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; así como lo señalado por el artículo 75 del Reglamento para el Uso y aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, es de resolverse y se: -----

### RESUELVE

- - - PRIMERO: Se sanciona la persona moral [REDACTED] con MULTA por la cantidad de \$40,300.00 (CUARENTA MIL TRESCIENTOS PESOS 00/100 M.N.), equivalente a 500 (QUINIENTAS) unidades de salario diario mínimo general vigente en todo el país, al momento de imponer esta sanción, en los términos del Considerando VIII de la presente Resolución Administrativa; por contravenir lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley General de Bienes Nacionales, en relación con el 35 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, de conformidad con lo que señalan los artículos 74 fracción I y 75 del citado Reglamento.-----



SECRETARÍA DE  
MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Delegación Colima  
Subdelegación Jurídica

46

-----  
**SEGUNDO:** Se le exhorta a la persona mora [REDACTED]  
[REDACTED] infractor para que en lo sucesivo se abstenga de ocupar la Zona Federal Marítimo

**Terrestre y los Terrenos Ganados al Mar hasta en tanto no tenga el Título de Concesión**  
vigente y emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y no cometer  
infracciones a la Ley General de Bienes Nacionales y Reglamento para el Uso y aprovechamiento  
del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados  
al Mar, ya que en subsecuentes ocasiones será tomada en cuenta su reincidencia y se le  
impondrán multas más severas, tal y como lo prevé el artículo 71 de la Ley Federal de  
Procedimiento Administrativo. Esta Autoridad se Reserva el derecho de formular denuncia y/o  
querella penal federal correspondiente, por el delito en que pudiera incurrir el interesado al persistir  
con el uso, aprovechamiento y/o explotación de un bien perteneciente a la nación, sin contar con el  
permiso correspondiente emitido por la Autoridad competente, en términos de lo dispuesto en el  
artículo 150 de la Ley General de Bienes Nacionales, ya que ello configura dicho delito especial. --

-----  
**TERCERO:** Con fundamento en el artículo 83 primer párrafo y 85 de la Ley Federal de  
Procedimiento Administrativo, se le indica que dispone de un término de 15 (quince) días hábiles  
contados a partir del día hábil siguiente al de la notificación de la presente resolución  
administrativa, para interponer el **Recurso** que procede en contra de la presente resolución, que es  
el de **Revisión**. -----

-----  
**CUARTO:** En atención a lo ordenado por el artículo 3º fracción XIV de la Ley Federal de  
Procedimiento Administrativo, se le hace saber a la interesada que el expediente abierto con  
motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta, en las oficinas de  
ésta Delegación ubicadas en Avenida Rey Coliman No. 425, en la Colonia Centro, en esta Ciudad  
de Colima, Colima. -----

-----  
Dígasele al particular, que con fundamento en lo que establecen los artículos 3º, 5º, 6º, 15, 99,  
104, 106, 108, 109, 110, 113 y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información  
Pública, la información que obre en el expediente administrativo que nos ocupa, estará a disposición  
del público cuando así lo requiera, de conformidad al procedimiento de acceso a la información, por  
lo que respetando el derecho que le asiste para que expresamente manifieste su voluntad de que sus  
datos personales se incluyan en la publicación o información que los particulares requieran, en la  
inteligencia de que la falta de su aprobación expresa conlleve su oposición a que la misma sea  
proporcionada por esta dependencia federal. -----

-----  
**QUINTO:** Tomando en consideración lo antes descrito, y con fundamento en el artículo 76 del  
Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona  
Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, que establece: "Las sanciones pecuniarias  
que se impongan deberán cubrirse en la Oficina Federal de Hacienda, subalterna o agencia que  
corresponda, dentro de un término no mayor de treinta días naturales, contados a partir del día en  
que se haga la notificación"; resulta procedente el girar oficio al **SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN  
TRIBUTARIA DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**, para que se realice el  
cobro de las multas impuestas, y una vez ejecutada la misma, se sirva comunicarlo a ésta

11

Monto de multa: \$40,300.00 (CUARENTA MIL TRESCIENTOS PESOS 00/100 M.N.)



SECRETARÍA DE  
MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Delegación Colima  
Subdelegación Jurídica

Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Colima; lo anterior de conformidad con lo que señalan los artículos 75 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. -----

--- **SEXTO:** Con fundamento en lo que establecen los artículos 36 y 38 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, *notifíquese personalmente o por correo certificado con acuse de recibo a la persona moral la persona moral [REDACTED]*

[REDACTED] por conducto de su apoderado y/o representante legal en el domicilio señalado para tal efecto en actuaciones del expediente que nos ocupa, **ubicado en [REDACTED]**

[REDACTED] en el Municipio de Manzanillo, Estado de Colima (Tel. 333-661-83-73).

Anexando copia con firma autógrafa del presente proveído.-----

--- Así lo resolvió y firma el C. Dr. Ciro Hurtado Ramos, Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Colima. -----

**Atentamente**  
**EL DELEGADO DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE**  
**PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE COLIMA**

C. DR. CIRO HURTADO RAMOS.

Para la contestación o aclaración favor de citar el número del expediente administrativo.  
CHR/ZDCR/nsm.

12

Monto de multa: \$40,300.00 (CUARENTA MIL TRESCIENTOS PESOS 00/100 M.N.)